

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: M1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 2/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Culiacán Rosales, Sin., a 24 de febrero de 2009.

**C. LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º BIS y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del señor M1 y M2, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 25 de agosto de 2008, esta Comisión Estatal recibió un escrito de queja de la señora Q1, en el cual asentó, en síntesis, que su hijo el señor M1, el día 02 de agosto de 2008 se encontraba en su domicilio particular, ubicado en **, poste número ** de la Colonia ****, en la Sindicatura de ****, municipio de Navolato, Sinaloa, en compañía de su nieta, la menor M2.

Que en dicho lugar fue privado de su libertad por cuatro personas del sexo masculino, los cuales no portaban uniformes que los identificara como elementos de corporación policiaca alguna, pero que posteriormente se enteró que eran elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

Adujo que dichos servidores públicos impusieron tortura psicológica al agraviado en las horas subsecuentes de la detención.

2. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó información al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Director del Centro de Ejecución de

las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad; copias certificadas de las diligencias en que participara el quejoso dentro de la averiguación previa iniciada por el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Mujeres, así como al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Navolato, Sinaloa, los cuales remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por la señora Q1 a favor de su hijo el señor M1, el día 25 de agosto de 2008 en contra de agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial y la Procuraduría General de Justicia del Estado.

B. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 3 de septiembre de 2008 y dirigido por esta Comisión Estatal al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

C. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 3 de septiembre de 2008 y dirigido por esta Comisión Estatal, al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán.

D. Constancia de actuaciones efectuada por Visitadores Adjuntos de este organismo, con fecha 5 de septiembre de 2008, los cuales se constituyeron en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán.

En la misma se hizo constar de manera personal y directa por parte del agraviado M1, la versión con relación a los actos de que fue objeto por parte de agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que coincidió con lo expuesto en la queja presentada por su progenitora.

Señaló en su queja que, cuando fue detenido, los agentes aprehensores no le mostraron oficio de investigación, u orden de localización o presentación, o de detención u orden de aprehensión o cualquier otro documento que acreditara legalmente su detención.

Que de manera arbitraria se introdujeron al interior de su domicilio particular a detenerlo, sacándolo de ahí esposado, con los ojos vendados y tapándole la boca con las manos, diciéndole que lo estaban deteniendo por el delito de robo de unos fertilizantes.

Posteriormente, cuando lo subieron al vehículo que los agentes traían, le dijeron que era por el delito de homicidio.

Que durante el lapso de tiempo que lo trajeron con los ojos vendados, lo estuvieron torturando psicológicamente, diciéndole que lo iban a matar si no confesaba haber cometido el delito de homicidio y que antes de ponerlo a disposición de la agencia del Ministerio Público correspondiente, lo amenazaron, diciéndole que no dijera nada de lo que le habían hecho porque le pesaría a él y a su familia, ya que ellos tenían el poder de hacerle lo que quisieran, que contaban con el apoyo del Procurador y que, incluso, podían entrar al penal y sacarlo para matarlo.

Expresó igualmente que después de haber declarado ante el agente del Ministerio Público, lo trasladaron a la Dirección de Servicios Periciales a que le hicieran exámenes y luego nuevamente se lo llevaron con los ojos vendados y esposado.

Que así permaneció toda la noche del día 2 de agosto de 2008 en un lugar donde creyó que sería una casa de seguridad, hasta el día siguiente en que lo trasladaron al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta Ciudad.

E. Información recibida con oficio **** del 09 de septiembre de 2008, suscrito por el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, a través del cual remitió a esta Comisión Estatal un informe de los hechos, en el cual señala, entre otras circunstancias, el personal a su mando que ejecutó la orden de detención, la forma y el lugar de donde la llevaron a cabo.

Refirió además, que dicha detención fue debido a que el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Mujeres, solicitó la investigación de los hechos a esa Unidad, por lo que, los agentes fueron comisionados para el caso desde el día 2 de agosto de 2007, (SIC) cuando la Averiguación Previa se empezó a integrar en el año 2008, (UN AÑO DESPUÉS) girándose entonces el oficio número **** para llevar a cabo la detención, al cual se le dio cumplimiento el día 3 de agosto de 2008, a las 05:00 horas.

Según el parte de la corporación policiaca y lo manifestado tanto por la parte quejosa y el agraviado en el presente expediente, la detención se llevó a cabo el día 2 de agosto de 2008, situación que como adelante se detallará, quedó corroborada.

F. Información remitida con oficio **** de fecha 12 de septiembre de 2008, signado por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, el cual informó a esta Comisión Estatal que el agraviado M1, ingresó a ese Centro el día 4 de agosto de 2008 a las 14:00 horas.

G. Solicitud de información mediante oficio **** de fecha 11 de septiembre de 2008, al agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Mujeres.

H. Remisión de información con oficio número **** de fecha 19 de septiembre de 2008, enviado por el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Mujeres, al cual adjunta copias certificadas de las diligencias en las que participara el agraviado dentro de la averiguación previa ****, de las cuales claramente se advirtió lo siguiente:

a) El agraviado fue puesto a disposición de esa agencia social en calidad de *presentado* el día 2 de agosto de 2008.

b) Rindió su declaración ministerial como indiciado el día anteriormente señalado, la cual inició a las 17:35 horas y concluyó a las 18:50 horas.

c) El mismo día 2 de agosto de 2008, se giraron oficios a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, donde le practicaron los exámenes de ley correspondientes, enviando los resultados a la agencia del Ministerio Público el día siguiente 3 de agosto del mismo año.

d) De la declaración que realizara como *presentado*, se dictó a las 21:00 horas un acuerdo en el que se resolvió girar orden de detención con fecha 3 de agosto de 2008 en contra del agraviado, elaborándose para tal efecto el oficio número **** y remitido a la Unidad Modelo de Investigación Policial para su cumplimiento.

e) Dicho oficio de detención presenta como fecha de elaboración el día 2 de agosto de 2008, cuando el mismo se acordó girar, como consta en el acuerdo respectivo, el día 3 de dicho mes y año.

De lo anterior se advierten dos fechas de recibido por parte de la Unidad investigadora, una del día 2 de agosto y la otra del día 3 del mismo mes y año.

f) Derivado de las inconsistencias antes señaladas, se apreció que dicha detención fue llevada a cabo 16 horas antes de que se acordara girar la orden de detención en contra del agraviado.

I. Solicitud de informe mediante oficio **** dirigido al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, en el que se le pidió aclarara las fechas en que fueron recibidos, tanto el oficio de solicitud de presentación como el oficio de detención.

J. Solicitud de información vía colaboración, mediante oficio número **** de fecha 26 de septiembre de 2008 remitido al Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial.

K. Oficio número **** de fecha 6 de octubre de 2008, suscrito por el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal, donde informó que con fecha 20 de agosto del mismo año, declinó la competencia por razón de territorio a favor del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Navolato, Sinaloa, por lo que únicamente a esta Comisión hizo llegar copias del cuadernillo auxiliar que se formó con motivo de dicha declinación de competencia.

L. Oficio **** de fecha 8 de octubre de 2008, remitido por el Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial, en el que aclaró la fecha y hora en que se recibieron los *oficios de presentación* y de detención.

Señaló que el primero de ellos fue el día 2 de agosto de 2008 a las 16:00 horas, y el oficio de detención el mismo día a las 21:00 horas, advirtiendo este organismo en lo relativo al oficio de detención, que hubo una irregularidad debido a que el agente del Ministerio Público en sus constancias, acordó girar orden de detención el día 3 de agosto a las 21:00 horas, cuando por parte de la Unidad investigadora se advirtió que ésta ya había sido ejecutada, como se mencionó en líneas anteriores, 16 horas antes.

M. Oficio número **** de fecha 3 de noviembre de 2008, enviado por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Navolato, Sinaloa, al cual adjuntó copias certificadas de todo lo actuado en la causa penal instruida en contra del quejoso, entre ellas, su declaración preparatoria.

N. Constancia de hechos realizada el día 8 de noviembre de 2008 por visitantes de esta Comisión Estatal en el domicilio particular del agraviado, en la que de la entrevista que se le realizó a la menor M2, la cual se encontraba presente al momento de la detención, reiteró que efectivamente la hora en que sacaron de dicho domicilio y se llevaron detenido a su papá, fue a las 15:00 horas aproximadamente, infiriéndose respecto al día señalado en la queja correspondiente.

O. Dictamen pericial que en vía de colaboración remitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a esta Comisión Estatal como resultado de la evaluación psicológica practicada al agraviado y derivado de la colaboración solicitada mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2008.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de agosto de 2008, el señor M1 fue detenido sin orden de aprehensión alguna del interior de su domicilio, ubicado en ****, en la Sindicatura de ****, Municipio de Navolato, Sinaloa, y en presencia de su hija, la menor M2, por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

Es menester resaltar la tortura psicológica de la que fue objeto el quejoso, ya que las personas que lo sacaron detenido de su domicilio, lo esposaron, le vendaron los ojos y le taparon la boca, diciéndole en todo momento que les confesara que había cometido el delito de homicidio, que si no se declaraba culpable, lo iban a matar.

Le pedían que les dijera que en qué parte del cuerpo quería los balazos; que finalmente ellos dirían que lo habían matado porque había intentado escapárseles y que le harían daño a su familia.

Después de un rato le repitieron que lo llevarían con su jefe y que sería él quien decidiría si lo mataban o si lo ponían a disposición de la agencia del Ministerio Público, contestándoles el quejoso que por favor, si lo iban a matar, le permitieran aunque sea escribirle una carta a sus hijos y que lo dejaran cerca de su domicilio para que sus familiares lo pudieran encontrar.

Así también le pedían la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) para dejarlo en libertad. Diciéndoles el agraviado que no contaba con tal cantidad de dinero, que sólo ganaba para sobrevivir con su esposa e hijos, por lo que optaron por llevárselo detenido ante la agencia del Ministerio Público investigadora.

Que después de haber rendido su declaración ministerial donde se declaró confeso por toda la tortura psicológica de que fue objeto, se le practicaron los exámenes correspondientes. Una vez concluidos, se lo llevaron con los ojos vendados y esposado a un lugar donde creyó sería una casa de seguridad, donde permaneció toda la noche del día 2 de agosto de 2008 en que fue detenido; para al día siguiente 3 del mismo mes y año, trasladarlo al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, es necesario y oportuno señalar que esta Comisión Estatal ha observado de manera preocupante, que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de las personas a las que pretenden detener o asegurar y en perjuicio de la credibilidad y respeto social que deben generar.

Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Estatal no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal; o bien, que las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego.

Igualmente no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos a la libertad, legalidad, integridad y seguridad personal, derivados de actos arbitrarios cometidos por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advirtió que los agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial, transgredieron con su conducta los derechos humanos del agraviado; particularmente los derechos constitucionales de libertad e integridad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el señor M1 fue detenido ilegalmente, al privársele de la libertad y ser torturado psicológicamente por dichos elementos.

Así mismo de lo expresado por el señor M1, se desprende que fue detenido del interior de su domicilio, de manera por demás arbitraria, ilegal y con engaños, el día 2 de agosto de 2008 cuando serían aproximadamente entre las 15:30 y 16:00 horas por los servidores públicos A1, A2 y A3, encargado e integrantes respectivamente del Grupo Águila 06 de la Unidad Modelo de Investigación Policial, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Mujeres de esta ciudad.

En este orden de ideas, el Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial, en su informe rendido manifestó que:

“La detención del quejoso se debió en primera instancia, a que dichos agentes fueron comisionados para la investigación de los hechos en fecha 2 de agosto del año 2007 (sic), cuando la Averiguación Previa dio inicio en el año 2008, para lo que se giró una orden de detención por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada en el delito de Homicidio Doloso de Mujeres.

“A dicha orden de detención le dieron el debido cumplimiento cuando el quejoso se encontraba en los alrededores de la central camionera ****, ubicada en ****, indicando que la orden de detención quedó debidamente cumplimentada el día 3 de agosto del año en curso, a las 05:00 horas.”

Así mismo de las constancias que la agencia social hiciera llegar a este organismo, se advirtió que para el día 3 de agosto del año 2008, a las 21:00 horas, solamente se había acordado girar la orden de detención en contra del agraviado. *De acuerdo a lo anterior dicha detención se llevó a cabo 16 (dieciséis) horas antes de que dicho representante social acordara girar la mencionada orden.*

Aunado a ello, dicho servidor público no refirió que una vez que se le recepcionó la declaración ministerial al agraviado, éste se retiró a su domicilio particular, o que por lo menos haya abandonado las instalaciones a donde lo llevaron en calidad de presentado; por el contrario, SIN ESTAR EN CALIDAD DE DETENIDO, se instruyó para que le fuera practicado un estudio toxicológico por parte de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y posteriormente, como refirió el propio agraviado, fue llevado por los propios agentes aprehensores a un lugar desconocido y ponerlo a disposición del ministerio público hasta el día 3 de agosto de 2008.

Igualmente el Coordinador de dicha Unidad, manifestó que previo a su detención se había dado cumplimiento a una *orden de presentación*, de fecha 2 de agosto y posteriormente a una orden de detención del día 3 del mismo mes, por lo cual no coincidió en tiempo y forma con lo narrado por la quejosa y por el agraviado en sus respectivos testimonios.

Con base en lo anterior, éstos expresaron que la única vez en que el agraviado fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público correspondiente, fue el día 2 de agosto de 2008 al momento en que fue sacado del interior de su domicilio cuando serían aproximadamente entre las 15:30 y 16:00 horas y puesto a disposición de dicha agencia social aproximadamente a las 20:00 horas, notándose de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, que nunca se le dio cumplimiento a orden de detención alguna.

Asimismo, dicho servidor público no realizó aclaración respecto a los señalamientos e imputaciones hechos por el agraviado vía queja, en lo que se refiere a la privación de la libertad de manera ilegal y arbitraria, así como a la tortura psicológica de que fue objeto hasta antes de que se le pusiera a disposición de la autoridad correspondiente en calidad de detenido, sino que tan sólo se limitó a informarle a este organismo defensor de los derechos humanos sobre las condiciones de tiempo, lugar y modo de la detención.

Lo anterior implica una aceptación tácita del servidor público en mención, toda vez que al no negar dichas violaciones de derechos humanos, conlleva implícito su asentimiento y reconocimiento conforme lo estipulado por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, este organismo considera que el oficio de localización y presentación número **** y el correspondiente informe policiaco en que se comunicó el cumplimiento de dicha orden ministerial, son instrumentales simuladas por el Ministerio Público y por los policías que efectuaron la detención arbitraria y posterior tortura del agraviado M1, ya que como se precisó en líneas anteriores, desde el día en que fue privado de su libertad, a éste se le hizo saber su calidad de detenido y su correspondiente disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial correspondiente, materializando así una retención ilegal por parte de dichos servidores públicos.

La descripción de los hechos y conductas narradas a los Visitadores Adjuntos que se entrevistaron con el agraviado, no coinciden con la determinación legal que se estipula en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo en cuanto a la legalidad de la detención efectuada.

De forma reiterada esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha manifestado que las atribuciones de este organismo no son prejuzgar acerca de la culpabilidad o inculpabilidad de los agraviados respecto a la imputación en su contra de delitos, pero sí las de analizar si los actos de detención que señalan los quejosos o agraviados fueron o no conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa o a los derechos constitucionales que dichas normas les otorgan y/o reconocen.

Esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el presente documento e imputadas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, son violatorias de los derechos humanos de privacidad, de libertad e integridad personal, por lo que se contravinieron los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, para el caso que nos ocupa, las autoridades del citado órgano administrativo no ajustaron el ejercicio de su actividad a los requisitos que exige la Ley Orgánica del Ministerio Público en los artículos 5º, inciso b); *“Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento”*. 6º, fracción “III.

Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia”; y 8º, *“Velar por el respeto a los derechos humanos comprende:*

- “I. Promover entre los servidores públicos la cultura de respeto a los derechos humanos;
- “II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
- “III. Establecer coordinación con los organismos de derechos humanos referidos, para procurar el respeto a tales derechos; y
- “IV. Recibir y dar la atención debida a las quejas que directamente formule la población en materia de derechos humanos”.

De igual forma incumplieron con las directrices del Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado en cuanto a lo dispuesto en el capítulo I, número 1.1.1 así como en el capítulo V, número 5.5.13, ya que al torturar al agraviado, vulneraron su obligación jurídica de respeto a los derechos humanos y su deber moral de preservar el recto ejercicio de sus funciones como un trato de amabilidad y respeto para con los probables responsables de delitos.

Sumado a ello, el acuerdo número **** que crea a la referida Unidad de Investigación, contempla que el personal que la integra recibió capacitación y especialización en investigación científica del delito por expertos de la Procuraduría General de la República y un curso de reforzamiento impartido por especialistas de la Academia Regional de Seguridad Pública del Noroeste, conforme a estándares académicos homologados a los programas nacionales e internacionales.

De tal forma que dicha investigación se debió realizar en forma científica y siguiendo los lineamientos anteriores.

Esta formalidad también debió existir en cuanto a la vestimenta de los agentes policiales que llevaron a cabo los actos que se reclaman, pues obviamente dichas personas al acudir al domicilio particular del agraviado lo hicieron sin uniforme, ya que los ubicaron como investigadores hasta que el quejoso fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público correspondiente, más no porque se encontrasen debidamente uniformados, como lo prevé el acuerdo 02/2000 emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, el que manifiesta que todos los funcionarios al servicio de dicha institución, deberán portar el uniforme que los identifique como tales cuando se encuentren en sus funciones.

Ahora bien, en cuanto la tortura psicológica perpetrada en contra del agraviado M1, se expresa lo siguiente:

Según lo expuesto por el agraviado mismo, el día 2 de agosto de 2008 al ser privado de su libertad por parte de los agentes de nombre A1, A2 y A3, éstos le cubrieron los ojos y la boca, sin dejar de considerar el objetivo que dichos agentes tenían planeado con su actuación, pues su finalidad era coaccionarlo para que se declarara culpable de la comisión del delito de homicidio que investigaban, amenazándole que de no hacerlo, lo matarían y le harían daño también a su familia.

Esta conducta agresiva realizada por servidores públicos, transgredió todo ordenamiento legal y, en consecuencia, alteró psicológicamente al quejoso.

Estos actos demuestran violencia, la cual dio inicio inmediatamente después de ser privado de la libertad el agraviado, precisamente en el momento en que empezaron a hacerlo víctima de agresiones psicológicas al cubrirlo de los ojos, impidiéndole totalmente su visibilidad, separándolo de todo contacto que pudiese tener con la sociedad y, obviamente, lo pusieron en un estado inferior al de sus agresores, pues desconocía todo lo que a su alrededor estaba aconteciendo e incluso desconocía también el lugar donde lo tenían en ese momento, diciéndole de manera reiterada *“que lo llevarían con el jefe, que él decidiría si lo mataban o lo mandaban a la peni si no se declaraba confeso”*.

Actos que sin lugar a dudas produjeron en el quejoso una afectación emocional, ya que al estar siendo agredido, escuchar las amenazas de causarle un daño y además de estar aislado de su entorno y el desconocimiento de lo que ocurría a su alrededor, lo colocaron en un estado emocional crítico, debido a que durante el tiempo que los agentes policiales lo tuvieron bajo su dominio, lo mantuvieron en un estado de zozobra, al desconocer qué pasaría con él y su familia.

Tales actitudes generan lesiones en la persona receptora, pues si bien es cierto sus resultados no pueden advertirse a simple vista, pueden serlo de manera interna, ya que su afectación es directa al *psiquis*, lo cual se representa como una alteración psicológica.

Para corroborar lo anterior, esta Comisión Estatal solicitó por vía de colaboración a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la elaboración de un dictamen pericial a efectuar por perito psicólogo de la misma.

Dicho especialista refirió, entre otras afirmaciones, que al entrevistar al paciente y pedirle que narrara lo sucedido, éste mostró *“signos y síntomas que son característicos de reacciones a la exposición de estrés que pueden entenderse como consecuencia de malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura.”*

Por lo anterior, las conductas atribuidas a las autoridades del enunciado órgano administrativo, pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas de conformidad con el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como por lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Dichas disposiciones dictan respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición

legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público y respeto a los derechos humanos.

Es importante mencionar que los hechos descritos en esta Recomendación que violaron los derechos humanos de libertad e integridad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, en agravio del señor M1, transgredieron además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente, los que a continuación se transcriben:

De la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

“Artículo 1, Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.”

“Artículo 2, Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

“No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

“Artículo 3, Serán responsables del delito de tortura: a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”.

“Artículo 7, Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

“Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

De la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

“Artículo 1

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

“2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

“Artículo 2

“1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

“2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 2

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 7

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Artículo 5

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos A1, A2 y A3, Elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, integrantes del ****, que participaron en la detención del señor M1.

SEGUNDA. Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, como probables responsables de los delitos que resulten, según las evidencias compiladas en el texto de la presente Recomendación, y las que deriven de las investigaciones del ministerio público mismos que fueron perpetrados en contra del servicio público, así como también en contra de la procuración y administración de justicia y de manera indirecta en contra del señor M1, según circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte con la mayor brevedad la resolución que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal de las corporaciones policíacas que tengan a cargo la investigación de los delitos, sean instruidas y capacitadas respecto de la conducta que deban observar a fin de respetar los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, con relación a las detenciones que lleguen a efectuar y no se incurra en las detenciones ilegales, de

tortura, trato cruel y/o degradante, así como al personal responsable de la investigación de la tortura respecto la aplicación del Protocolo de Estambul.

CUARTA. Se instruya al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, a fin de que, en el desempeño de sus funciones y para lograr una plena identidad de los elementos policiales a su cargo, haga exigible el uso de uniformes y vehículos oficiales, a fin de que se dé cumplimiento a lo estipulado en el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, así como también al acuerdo 02/2000 emitidos por dicha Procuraduría y a la vez se ponga en práctica la capacitación científica que recibieron los agentes investigadores de esa Unidad.

QUINTA. Este organismo tiene antecedentes por recomendaciones pronunciadas a esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que esa Institución a su digno cargo, capacita de manera constante al personal que en ella labora, especialmente a agentes del Ministerio Público como a agentes investigadores. No obstante lo anterior, violaciones a derechos humanos se siguen presentando; así entonces, se recomienda la observación para que esa capacitación se lleve a la práctica por parte de dichas corporaciones policíacas, y a la vez vaya más allá de las aulas en donde la capacitación se imparte, poniéndolas en práctica y se actúe así dentro del marco legal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 2/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos

por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor M1, en su calidad de agraviado, quien se encuentra interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Navolato, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO